



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE SALUD N° 212 -2026-GRA/GRS/GR-OEA

VISTO:



El Expediente N° **5443641** con Registro N° **9375772** que contiene la Resolución Gerencial Regional de Salud N° 1321-2019-GRA/GRS/GR-OEA, el Informe N° 054-2026-RAMA, el Oficio N° 140-2026-GRA/SGELP, el Informe N° 007-2026-GRA/GRS/GR-OEPD/RNED, el Oficio N° 479-2026-GRA/GRS/GR-OEPD, los registros extraídos del Banco de Inversiones correspondientes al Formato N° 07-C y Formato N° 08-C del CUI 2438098.

CONSIDERANDO:



Que, la Gerencia Regional de Salud, es un órgano de línea desconcentrado del Gobierno Regional de Arequipa, que acorde con lo prescrito en la Ordenanza Regional N° 508-2023-AREQUIPA, le corresponde ejercer funciones específicas sectoriales en materia de salud, planificar los proyectos de infraestructura sanitaria y equipamiento, promoviendo el desarrollo tecnológico en salud en el ámbito regional y a poner a disposición de la población la oferta de infraestructura y servicios de salud.



Que, mediante el Decreto Legislativo N° 1252, cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado por Decreto Supremo N° 242-2018-EF, se crea el Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones como sistema administrativo del Estado, con la finalidad de orientar el uso de los recursos públicos destinados a la inversión para la efectiva prestación de servicios y la provisión de la infraestructura necesaria para el desarrollo del país.



Que, respecto a la aprobación de las inversiones, el numeral 28.1 del artículo 28 de la Directiva N° 001-2019-EF/63.01, Directiva General del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, establece que las Unidades Formuladoras (UF) aprueban las Inversiones de Optimización, Ampliación Marginal, Reposición y Rehabilitación (IOARR) mediante el registro del Formato N° 07-C: Registro de IOARR en el aplicativo informático del Banco de Inversiones.

Que, consecuentemente, respecto a la fase de ejecución, el numeral 29.2 del artículo 29 de la precitada Directiva señala que esta fase comprende la elaboración del expediente técnico o documento equivalente y la ejecución física de las inversiones. Para ello, conforme al numeral 32.5 del artículo 32 de la misma norma, tras la aprobación del respectivo documento, la Unidad Ejecutora de Inversiones (UEI) registra en el Banco de Inversiones la información resultante mediante el Formato N° 08-C: Registros en la fase de Ejecución para IOARR, instrumento informático que consolida y documenta el desarrollo real y financiero del proyecto.

Que, finalmente, sobre la fase de cierre de inversiones, el numeral 29.3 del artículo 29 de la indicada Directiva N° 001-2019-EF/63.01, establece que culminada la ejecución física de la inversión y habiéndose efectuado la recepción de los activos, la Unidad Ejecutora de Inversiones (UEI) elabora el informe de la culminación de la ejecución física de la inversión y registra dicha culminación en el Formato N° 09: Registro de cierre de inversión. Asimismo, el numeral 29.4 dispone que, una vez registrada la culminación de la ejecución física y habiendo culminado con la ejecución financiera, la UEI elabora el informe de cierre de la inversión y lo presenta al Órgano Resolutivo o al titular de la entidad a cargo de la ejecución, documento que debe contener, como mínimo, la liquidación de todos los contratos y/o conformidades correspondientes a la inversión.

Que, en concordancia con dicho marco normativo nacional, a nivel regional rige la Directiva N° 010-2025-GRA/OMDI, "Directiva para la Supervisión, Liquidación, Transferencia de activos y Cierre de Inversiones ejecutadas por el Gobierno Regional de Arequipa", la cual en su numeral

8.2.2, literal b), denominado "EVALUACIÓN DE DOCUMENTOS PARA LA LIQUIDACIÓN DEL PROYECTO", estipula textualmente lo siguiente: *"En base al estado situacional de la documentación se decidirá la metodología o procedimiento de liquidación a seguir, definiendo si procede una liquidación normal o de oficio (en caso de ausencia de documentación que corresponda de acuerdo a la tipología y desarrollo de la inversión); luego de ello, si corresponde una liquidación por el proceso normal, se designará por escrito a la persona que desarrollará el procesamiento del expediente de liquidación físico así como a quien elaborará la liquidación financiera; en caso de ausencia de algún documento, se podrá recurrir, para su obtención, al archivo técnico de la SGELP, ORSIT, UFAC u otro archivo técnico que custodie documentación relacionada al proyecto o producto. De aun persistir la ausencia de documentación, se debe agotar el procedimiento de notificación a los responsables de su elaboración mediante Carta notarial, para la entrega en un plazo de siete (07) días calendario; pero en caso de ausencia insalvable, se dispondrá el trámite de Liquidación de Oficio"*.

Que, el numeral 1.8 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, se establece el principio de buena fe procedimental, conforme al cual *"la autoridad administrativa no puede actuar contra sus propios actos, salvo los supuestos de revisión de oficio contemplados en la presente Ley"*. Este principio impone a la Administración Pública un deber de coherencia y consistencia institucional, prohibiéndole adoptar decisiones contradictorias respecto de actuaciones anteriores válidamente emitidas, las cuales generan legítimas expectativas en los administrados y consolidan situaciones jurídicas que no pueden ser modificadas arbitrariamente. Tal proscripción, como ha señalado la doctrina, encuentra fundamento en el deber de respetar la confianza legítima generada por los actos propios de la Administración y de garantizar la seguridad jurídica como principio esencial del ordenamiento. En consecuencia, todo acto que pretenda desconocer, modificar o contrariar una actuación previa de la propia entidad solo puede producirse en los supuestos taxativos de revisión de oficio contemplados por la Ley –esto es, nulidad, revocatoria o corrección de error material– debidamente motivados y bajo control judicial, no siendo jurídicamente válido que la autoridad desconozca sin sustento legal o sin procedimiento previo, actos propios emitidos conforme al principio de presunción de legalidad.

Que, respecto a la naturaleza de los actos que emite esta entidad, el numeral 1.1 del artículo 1º del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, señala que: *"Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta"*. Asimismo, sobre sus requisitos de validez, el artículo 3º de la citada norma establece como tales: *"1. Competencia (...) 2. Objeto o contenido. Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación. 3. Finalidad Pública (...) 4. Motivación (...) 5. Procedimiento regular"*.

Que, el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del precitado Texto Único Ordenado, consagra el Principio de verdad material, estableciendo categóricamente que: *"En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas"*.

Que, frente a la presencia de defectos en los requisitos de validez, el ordenamiento privilegia la eficacia de la actuación administrativa mediante la figura de la Conservación del Acto. Así, el artículo 14º del cuerpo legal en mención preceptúa en su numeral 14.1 que: *"Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora"*. Agregando en su numeral 14.2 que son actos afectados por vicios no trascendentes, entre otros: *"14.2.1 El acto cuyo contenido sea impreciso o incongruente con las cuestiones surgidas en la motivación"*.

Que, de la revisión de los actos en vía administrativa y ante la configuración de vicios no trascendentes, resulta de aplicación la figura de la rectificación de errores. Sobre esta potestad,



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE SALUD N° 212 -2026-GRA/GRS/GR-OEA

el artículo 212° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, consagra en su numeral 212.1 que: *"Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión"*. Precizando, además, en su numeral 212.2 que: *"La rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto original"*.

Que, del análisis de la prueba documental obrante en el expediente, se advierte que mediante el Formato N° 07-C, la Unidad Formuladora de la Gerencia Regional de Salud aprobó válidamente la Inversión de Optimización, Ampliación Marginal, Reposición y Rehabilitación (IOARR) con Código Único de Inversiones (CUI) 2438098 con fecha 22 de febrero de 2019, estableciendo desde su origen como denominación íntegra la "ADQUISICIÓN DE EQUIPO DE ANESTESIA Y CENTRÍFUGAS; EN EL(LA) EESS HOSPITAL APOYO APLAO - APLAO DISTRITO DE APLAO, PROVINCIA CASTILLA, DEPARTAMENTO AREQUIPA", y fijando un Costo de Inversión Viable/Aprobado ascendente a S/ 197,415.00;

Que, con fecha 28 de agosto de 2019, como un acto administrativo en la fase de ejecución, se emitió la Resolución Gerencial Regional de Salud N° 1321-2019-GRA/GRS/GR-OEA, mediante la cual se dispuso aprobar el expediente técnico de fichas IOARR con código CUI 2438098, consignando como denominación únicamente "ADQUISICIÓN DE CENTRIFUGA PARA MICRO HEMATOCRITO EN EL HOSPITAL APOYO APLAO, DISTRITO DE APLAO, PROVINCIA CASTILLA, DEPARTAMENTO AREQUIPA" y aprobando un monto parcial de S/ 16,440.00; inobservando la realidad técnica y financiera preexistente y válidamente aprobada en el Banco de Inversiones;

Que, posteriormente, durante la fase de ejecución del proyecto, se efectuó la adquisición de los bienes correspondientes a la Meta 0125 del CUI 2438098, en estricta coherencia con el acto técnico originario y conforme se encuentra plenamente acreditado en el Formato N° 08-C (Registros en la Fase de Ejecución) del Banco de Inversiones. Con fecha 02 de octubre de 2019, se emitió el Comprobante de Pago N° 3438 por la suma de S/ 11,700.00 para la compra de la centrífuga; y, con fecha 31 de diciembre de 2019, mediante Comprobante de Pago N° 5487, se canceló la suma de S/ 180,000.00 correspondiente a la compra del equipo de anestesia, evidenciándose documentalmente un gasto total ejecutado de S/ 191,700.00 para la referida inversión.

Que, con fecha 03 de marzo de 2026, mediante el Informe N° 054-2026-RAMA, el Sub Gerente de Ejecución y Liquidación de Proyectos reitera la solicitud de remisión de documentación faltante para la liquidación de diversas inversiones. Dicho pedido es canalizado con fecha 04 de marzo de 2026, mediante el Oficio N° 140-2026-GRA/SGELP, emitido por la Sub Gerencia de Ejecución y Liquidación de Proyectos (dirigido a la Gerencia Regional de Salud), advirtiendo que la documentación remitida no sustenta ni detalla la totalidad del monto ejecutado en las inversiones, lo que imposibilita dar inicio al proceso de liquidación correspondiente.

Que, con fecha 18 de marzo de 2026, mediante el Informe N° 007-2026-GRA/GRS/GR-OEPD/RNED, la Especialista Administrativo II de la Oficina Ejecutiva de Planeamiento y Desarrollo (OEPD) informa al Director Ejecutivo de Planeamiento y Desarrollo que se ha identificado que la Resolución N° 1321-2019-GRA/GRS/GR-OEA no guarda correspondencia con la denominación correcta de la inversión según el Formato 8-C ("ADQUISICIÓN DE EQUIPO DE ANESTESIA Y CENTRIFUGA EN EL(LA) EESS HOSPITAL DE APOYO APLAO...") ni con el

costo de inversión viable/aprobado de S/ 197,415.00, y el gasto real evidenciado de S/ 191,700.00. Por tal motivo, concluye que resulta pertinente solicitar la opinión del Área de Asesoría Legal para emitir un pronunciamiento que permita modificar el acto resolutivo y garantizar el proceso de liquidación.

Que, finalmente, con fecha 18 de marzo de 2026, mediante el Oficio N° 479-2026-GRA/GRS/GR-OEPD, el Director Ejecutivo de Planeamiento y Desarrollo remite los actuados a la Directora Ejecutiva de la Oficina de Administración (OEA), solicitando que dicho despacho proceda con la evaluación y el análisis jurídico correspondiente para determinar la viabilidad legal de modificar la Resolución Gerencial Regional de Salud N° 1321-2019, a fin de destrabar y continuar con el trámite administrativo de liquidación respectivo. En atención a dicho requerimiento, y a la naturaleza estrictamente técnica, objetiva y no controvertida del presente caso, la evaluación jurídica se encuentra contenida en el Informe N° 007-2026-GRA/GRS/GR-OEPD/RNED, el cual contiene el análisis de subsunción legal necesario.

Que, conforme a la potestad de autotutela administrativa, el artículo 212° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados. La ley exige como requisito fundamental que dicha rectificación no altere lo sustancial del contenido ni el sentido de la decisión original. Esta actividad correctiva permite a la Administración perfeccionar la exactitud material de sus decisiones sin estar sometida a un plazo de caducidad, adoptando para su eficacia las mismas formas y modalidades de comunicación o publicación que correspondan al acto original.

Que, respecto a la naturaleza de estos vicios, la doctrina administrativa define al error material como aquellas equivocaciones evidentes y ostensibles en las cuales incurre la Administración Pública al momento de darle una determinada forma a sus actuaciones, es decir, errores que se producen en la exteriorización o transcripción del documento y no en la formación de la voluntad administrativa. El tratadista Juan Alfonso Santamaria Pastor señala que la corrección del error material exige, negativamente, "que la apreciación no implique un juicio valorativo o exija una calificación jurídica y que no produzca la anulación, revocación o una alteración fundamental en el sentido del acto".¹ En ese sentido, para proceder con la rectificación es suficiente una mera labor de constatación o cotejo de datos que indefectiblemente se desprendan del propio expediente administrativo sin requerir mayor análisis de fondo.

Que, en esta misma línea garantista, el Tribunal Constitucional, a través de la Sentencia recaída en el Expediente N° 2451-2003-AA/TC, ha precisado de manera vinculante que "La potestad de rectificación tiene por objeto corregir una cosa equivocada, por ejemplo, un error material o de cálculo en un acto preexistente. La Administración Pública emite una declaración formal de rectificación, mas no rehace la misma resolución, es decir, no sustituye a la anterior, sino que la modifica [...] Es un error producido al momento de formalización del acto o manifestación de la voluntad, que no va más allá de la resolución que pretende aclarar ni varía sus consecuencias jurídicas". Acorde con este criterio, el autor Eduardo García de Enterría² sostiene que "La pura rectificación material de errores de hecho o aritméticos no implica una revocación del acto en términos jurídicos. El acto materialmente rectificado sigue teniendo el mismo contenido después de la rectificación, cuya única finalidad es eliminar los errores de transcripción o de simple cuenta con el fin de evitar cualquier posible equívoco".

Que, la potestad rectificatoria debe integrarse armónicamente con el Principio de Verdad Material consagrado en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual obliga a la autoridad a verificar plenamente los hechos reales que sirven de motivo a sus decisiones. Asimismo, el artículo 14° de la citada norma consagra el principio de Conservación del Acto, estableciendo que ante vicios no trascendentes —tales como un acto cuyo contenido sea impreciso o incongruente debido a omisiones formales— prevalece la conservación de la decisión procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora.

¹ MORÓN URBINA, Juan Carlos. COMENTARIOS A LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL Nuevo Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. Tomo II. Gaceta Jurídica S.A. Décima cuarta edición: abril 2019.

² GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo y FERNÁNDEZ, Tomás-Ramón. Curso de Derecho Administrativo. 14ª edición, Civitas, Madrid, 2004, p. 608.



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE SALUD N° 212 -2026-GRA/GRS/GR-OEA

Que, asimismo, respecto al acervo documental subyacente que conforma el documento técnico de la IOARR, resulta imperativo precisar que la Sección B del Formato N° 08-C del Banco de Inversiones consolidó formalmente la adquisición de ambos activos por un Costo de Inversión Modificado de S/ 197,415.00. En armonía con ello, la constatación fáctica de la ejecución financiera (Comprobantes de Pago N° 3438 y N° 5487) evidencia de manera inobjetable que la Administración, en su oportunidad, requirió, cotizó y adquirió ambos equipos empleando las especificaciones técnicas correspondientes. En tal sentido, y conforme a la definición establecida en el inciso 7 del artículo 3 de la Directiva N° 001-2019-EF/63.01, el 'Expediente Técnico / Documento Equivalente' tratándose de equipamiento, no debe entenderse de manera restrictiva como un único legajo originario, sino como la unidad sistémica y documental conformada por las especificaciones técnicas y cotizaciones que sustentó técnica y financieramente la adquisición total; siendo que la resolución que hoy se rectifica incurrió en el error material de enunciar restrictivamente solo una parte de dicho acervo (la centrifuga), cuando la voluntad y el respaldo documental objetivo e institucional abarcaba la integridad del proyecto;

Que, aplicando las premisas normativas, fácticas y doctrinarias expuestas al caso concreto, fluye del análisis sistemático que la Resolución Gerencial Regional de Salud N° 1321-2019-GRA/GRS/GR-OEA incurrió en una "omisión de expresión" al no consignar la totalidad de los activos y el presupuesto integral del CUI 2438098, omitiendo el componente "Equipo de Anestesia" y consignando únicamente un monto parcial de S/ 16,440.00. Dicho vicio resulta calificable como un evidente error material de transcripción, toda vez que la voluntad administrativa originaria respecto al valor del Expediente Técnico correspondía a S/ 197,415.00 —conforme se encuentra registrado en la Sección B del Formato N° 08-C—; presupuesto aprobado que sirvió como marco legal para la posterior ejecución financiera de la inversión por un gasto real y debidamente devengado de S/ 191,700.00. En consecuencia, resulta imperativo ejercer la potestad de rectificación con efecto retroactivo para corregir el valor de aprobación del expediente técnico, enmienda que no altera la sustancia de la inversión, sino que alinea el acto formal con la realidad preexistente, garantizando la Verdad Material indispensable para dotar de congruencia al trámite y viabilizar el proceso de liquidación.

De conformidad con la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y su Modificatoria Ley N° 27902, Ordenanza N° 508-2023-AREQUIPA, que aprueba la Estructura y el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Arequipa y sus Modificatorias, el TUP de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- RECTIFICAR con efecto retroactivo, por error material de transcripción, el último párrafo de los considerandos y el Artículo 1° de la Resolución Gerencial Regional de Salud N° 1321-2019-GRA/GRS/GR-OEA, de fecha 28 de agosto del 2019, los cuales quedarán redactados de la siguiente manera:

En el último párrafo de la primera página de la sección CONSIDERANDOS: Dice: "La Oficina Ejecutiva de Planeamiento y Desarrollo formuló, registró y aprobó el Formato N° 07-C (...), denominado 'ADQUISICIÓN DE CENTRIFUGA PARA MICRO HEMATOCRITO EN EL HOSPITAL APOYO APLAO, DISTRITO DE APLAO, PROVINCIA CASTILLA, DEPARTAMENTO AREQUIPA' COD IOARR 2438098."

Debe decir: "La Oficina Ejecutiva de Planeamiento y Desarrollo formuló, registró y aprobó el respectivo Formato del Banco de Inversiones, denominado '**ADQUISICIÓN DE EQUIPO DE ANESTESIA Y CENTRÍFUGAS; EN EL(LA) EESS HOSPITAL APOYO APLAO - APLAO DISTRITO DE APLAO, PROVINCIA CASTILLA, DEPARTAMENTO AREQUIPA**' CUI IOARR 2438098."



En el ARTÍCULO 1° de la Parte Resolutiva: Dice: "ARTÍCULO 1.- APROBAR, el Expediente Técnico de Fichas IOARR con Código 2438098 denominado '**ADQUISICIÓN DE CENTRIFUGA PARA MICRO HEMATOCRITO EN EL HOSPITAL APOYO APLAO...**' (...) por el monto de Dieciséis Mil Cuatrocientos Cuarenta con 00/100 Soles (S/ 16,440.00) (...)"

Debe decir: "ARTÍCULO 1.- APROBAR, el Expediente Técnico / Documento Equivalente de la IOARR con Código Único de Inversiones 2438098, denominado '**ADQUISICIÓN DE EQUIPO DE ANESTESIA Y CENTRÍFUGAS; EN EL(LA) EESS HOSPITAL APOYO APLAO - APLAO DISTRITO DE APLAO, PROVINCIA CASTILLA, DEPARTAMENTO AREQUIPA**' (...) por el Presupuesto de Inversión ascendente a la suma de **Ciento Noventa y Siete Mil Cuatrocientos Quince con 00/100 Soles (S/ 197,415.00)** (...)"



ARTÍCULO 2°. - **PRECISAR** que la presente rectificación se emite en estricta sujeción a lo dispuesto en el artículo 212 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, **MANTENIENDO PLENA VALIDEZ e inalterables los demás extremos y alcances** de la Resolución Gerencial Regional de Salud N° 1321-2019-GR/GRS/GR-OEA.

ARTÍCULO 3°. - **NOTIFICAR** la presente resolución a las dependencias competentes para los fines pertinentes.

Dada en Sede de la Gerencia Regional de Salud del Gobierno Regional de Arequipa a los Quince (15) días del mes de Abril del año 2026.



REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE SALUD AREQUIPA
.....
Dr. Walther Sebastian Oporto Pérez
GERENTE REGIONAL DE SALUD
C.M.P. 033512

WSOP/MMRA

Reg. Doc. 9459770